



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

SEGUNDA SECCIÓN

TOMO LXXVIII

Aguascalientes, Ags., 10 de Agosto de 2015

Núm. 32

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Acuerdos (4) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ÍNDICE
Página 38

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA REASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Reunidos en Sesión Ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil catorce, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE", identificado bajo el número CG-A-11/14, mismo que fue remitido mediante Oficio No. IEE/P/1740/2014, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, con copia al H. Congreso de Estado, con el objeto de que se procediera a su análisis, discusión y aprobación;

II. El día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Tercera Sección, Tomo XV, Número 17, Extraordinario, el Decreto número 122 mediante el cual el H. Congreso del Estado de Aguascalientes aprobó el **Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2015**;

III. Con fecha veintinueve de enero del presente año, en Sesión Ordinaria el Consejo General emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES A REALIZAR, PRESENTADO POR LA PRESIDENTA DEL MISMO", identificado bajo la clave CG-A-06/15;

IV. En fecha dos de marzo del año en curso, se publicó en la Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 152, mediante el cual se aprueba el "Código Electoral del Estado de Aguascalientes"; abrogando el documento normativo en materia electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve;

V. En fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, este Consejo General aprobó el "ACUERDO

DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ADICIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE", identificado bajo el número CG-A-08/15;

VI. En fecha quince de abril del año dos mil quince, este Consejo General aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ADICIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE", identificado bajo el número CG-A-10/15, estableciéndose un monto total de \$24'142, 596.00 (VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), para gastos operativos del propio Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 66 y 68 fracciones I, II, III, IV, VI y VIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, a la vez es depositario del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos así como la promoción de la figura de candidaturas independientes, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

SEGUNDO. Que el primer párrafo del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. El artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece:

"NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente

Transitorio. *El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.”¹*

Por su parte el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 152 destacado en el Resultando IV del presente Acuerdo, establece:

“ARTÍCULO CUARTO.- *En tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los actuales consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les correspondan conforme a este Decreto.”*

De los artículos transitorios previamente transcritos se advierte que el actual Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se encuentra debidamente facultado para realizar lo que el Código Electoral del Estado le atribuye, toda vez que a la fecha el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha realizado la designación de la nueva integración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. El artículo 75 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en las fracciones XX, XXI y XXVIII señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene entre otras, las siguientes atribuciones: “XX.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; XXI.- Conocer, discutir y en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio; y XXVIII.- Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código”, por lo que en ese sentido este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

QUINTO. Que los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respectivamente establecen a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)”

“ARTÍCULO 17.- (...)

B. (...)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con autonomía en su funcionamiento, en el ejercicio de su presupuesto y con independencia en sus decisiones, y contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)”

“ARTÍCULO 66.- *El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.*

El patrimonio del Instituto se integra por:

I. Los muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines;

II. Las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egreso del Estado;

III. Los recursos obtenidos por el pago de derechos de la expedición de copias que realice el propio Instituto y cualquiera de sus unidades administrativas a petición de los partidos políticos, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos o ciudadanos, y

IV. Los demás ingresos que se reciban por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de este Código.

El presupuesto anual del Instituto para su funcionamiento será programático, por lo que las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto del Estado para el ejercicio que corresponda, nunca podrán ser menores a las asignadas en el año no electoral anterior.”

En ese orden de ideas, atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, goza de autonomía e independencia en cuanto al manejo y/o administración presupuestal de su patrimonio, lo cual, en el caso que nos ocupa, constituye la base del presente Acuerdo.

Sirve como sustento legal a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y al texto establece:

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha diez de febrero de dos mil catorce.

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. — Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para

establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.

Juicio de revisión constitucional electoral.—SUP-JRC-244/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 157-158, Sala Superior, tesis S3EL 094/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 658-660.”

SEXTO. Por su parte, las fracciones III y XIII del artículo 76 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigor, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 76.- Corresponden al Consejero Presidente las atribuciones siguientes:

(...)

III.- Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la aprobación y supervisión del Consejo;

(...)

XIII.- En general coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;

(...)”

SÉPTIMO. El artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece a su literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. El Consejero Presidente ejercerá las facultades de administración y representación jurídica del Instituto. Para tal efecto, supervisará y coordinará el funcionamiento y desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos que lo conforman, bajo la supervisión del Consejo; así como las acciones tendientes para el adecuado estado físico del edificio sede del Instituto a fin de lograr el normal desarrollo de las actividades laborales.”

OCTAVO. Además, la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado

de Aguascalientes y sus Municipios, textualmente establece en los artículos 3 fracciones XV y L, y 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV.- Ejecutores de Gasto: Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, todos del Estado de Aguascalientes, así como los Municipios y sus correspondientes Dependencias y Entidades que ejerzan Gasto Público;

(...)

L.- Reasignaciones: Son las modificaciones al Presupuesto de Egresos del Estado que puede hacer la Secretaría, según las reglas contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado y que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los Ejecutores de Gasto, en donde los capítulos, conceptos, partidas, ramos y Ejecutores del Gasto son disminuidos en sus recursos cuando sirven como origen, y en donde los capítulos, conceptos, partidas, ramos y Ejecutores del Gasto tienen incremento de recursos cuando sirven como destino;

(...)”

“ARTÍCULO 4º.- Los recursos públicos de que dispongan los Ejecutores de Gasto se administrarán de conformidad con los siguientes principios rectores:

I.- De eficiencia, eficacia, disciplina, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

II.- De racionalidad, austeridad, rendición de cuentas y perspectiva territorial y de género; y

III.- De evaluación del desempeño con el objeto de propiciar que los recursos económicos se

asignen en los presupuestos respectivos con los principios anteriores.”

NOVENO. Las erogaciones previstas para el Instituto Estatal Electoral en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil quince aprobadas por este Consejo General en los Acuerdos señalados en los Resultandos III, V y VI del presente documento, ascendió a la cantidad de \$24´142, 596.00 (VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue distribuida en el objeto del gasto.

DÉCIMO. Una vez señalado lo anterior, y con base en el monto total disponible para el Presupuesto de Egresos de este Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual define el patrimonio del Instituto Estatal Electoral, en relación con el artículo 4 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, mismo que dispone que la presupuestación del gasto público deberá estar basada en criterios de eficiencia, eficacia, disciplina, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y rendición de cuentas.

En este sentido, el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, considera procedente que la cantidad de \$4,971.00 (CUATRO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), proveniente del capítulo 3000 denominado “Servicios Generales” sea reasignado al Capítulo 5000 correspondiente al rubro “Bienes Muebles e Inmuebles” del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos 2015, en razón de que se requiere la compra de una impresora a utilizarse en las diversas actividades de este Instituto.

A efecto de dotar de mayor claridad lo manifestado con antelación, esta Autoridad Electoral determina ilustrarlo mediante la tabla que a continuación se inserta al cuerpo del presente Acuerdo:

Totales por Capítulo del Presupuesto 2015 del IEE

| Capítulo | Descripción | Monto | TRANSFERENCIAS | | Nuevo Monto |
|------------------------|----------------------------|-------------------|----------------|--------------|-------------------|
| | | | (+) | (-) | |
| 1000 | Servicios Personales | \$ 20,316,179 | - | - | \$ 20,316,179 |
| 2000 | Materiales y Suministros | \$ 655,346 | - | - | \$ 655,346 |
| 3000 | Servicios Generales | \$ 3,171,071 | - | 4,971 | \$ 3,166,100 |
| 5000 | Bienes Muebles e Inmuebles | \$ - | 4,971 | - | \$ 4,971 |
| Totales General | | 24,142,596 | 4,971 | 4,971 | 24,142,596 |

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 3º fracciones XV y L, 4º y demás relativos de la Ley

de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 1º, 3º fracción II, 64, 66, 68 fracciones I, II, III, IV, VI, y VIII, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX, XXI y XXVIII, y 76 fracciones III y XIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente; y 26

del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Órgano Electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la reasignación del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, en términos de lo establecido en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 45 y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Para su conocimiento general publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día treinta de julio de dos mil quince.- CONSTE.

LA PRESIDENTA,

Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal.

EL SECRETARIO TÉCNICO,

Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, fue promulgada la Reforma a diversos artículos constitucionales en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales;

II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral";

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, ordenamiento legal en el que se prevén atribuciones de los Organismos Públicos Locales;

IV. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando I del presente Acuerdo, el veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de Reforma de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que contiene diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura y ámbito de facultades del Instituto Estatal Electoral;

V. El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, asimismo abroga el Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de enero del año dos mil nueve, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 41, Base V, Apartado C, primer párrafo, punto 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán las funciones que determine la ley.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, Apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral que tiene a su cargo la función pública de la organización de las elecciones en el Estado, así como el fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. Que el precepto constitucional antes invocado, en su Apartado B, párrafo cuarto dispone que el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, actuará con autonomía en su funcionamiento y con independencia en sus decisiones.

CUARTO. Que los artículos 17, Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen como órgano superior de dirección y decisión elec-

toral en el Estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos.

QUINTO. Que el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que la organización de las elecciones se realizará en la forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el propio Código.

SEXTO. Que el artículo 65, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que el Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, contará con lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código de la materia.

SÉPTIMO. Que el artículo 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que el Instituto se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

OCTAVO. Que el artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina que los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo del Instituto, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

NOVENO. Que el artículo 75, fracción XX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como atribuciones del Consejo, entre otras, dictar los acuerdos necesarios a fin de complementar lo establecido en dicho Código.

DÉCIMO. Que el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que los Consejos Distritales Electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código, mismos que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 88 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que con residencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital que a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 91 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sus fracciones I, II y XI, señalan como atribuciones de los Consejos Distritales Electorales: vigilar la observancia del Código, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes relativas; cumplir y

hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo y las demás que le confiere el Código.

DÉCIMO TERCERO. A razón de las reformas constitucionales en materia político-electoral tanto a nivel federal como local y tomando en cuenta las atribuciones que confieren los artículos 88 y 91 fracciones I, II y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes a los Consejos Distritales Electorales, de entre las que se encuentran el sesionar por lo menos una vez al mes a partir del inicio de sus labores y hasta la terminación del Proceso Electoral Local, resulta necesario proveerles de un Reglamento que determine las disposiciones de observancia general para el desarrollo de dichas sesiones y les permita conducirse bajo los principios rectores de este Instituto Estatal Electoral como lo son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la objetividad, la definitividad y la equidad.

DÉCIMO CUARTO. En atención al Considerando anterior y en uso de la atribución conferida en la fracción XXVIII del artículo 75 del Código Electoral vigente, este Consejo General expide para su observancia general el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los Consejos Distritales Electorales, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 91, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En virtud de lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero, punto 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 64, 65, 66, 67, 69, 75 fracciones XX y XXVIII, 87, 88 y 91 fracciones I, II y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es que este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para los integrantes de los Consejos Distritales Electorales como organismos del Instituto Estatal Electoral, y tiene por objeto reglamentar la convocatoria, celebración y desarrollo de las sesiones que realicen los Consejos Distritales Electorales, para la toma de Acuerdos y Resoluciones necesarios para el cumplimiento de las atribuciones

y funciones que le confiere el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo reglamentará la actuación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales durante la celebración de las sesiones que se lleven a cabo.

Artículo 2º. Para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno y en todo caso se promoverán, respetarán, protegerán de la manera más amplia, y garantizarán los derechos humanos en materia político - electoral, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. *Código*: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

II. *Reglamento Interior*: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral;

III. *Reglamento*: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales;

IV. *Instituto*: Instituto Estatal Electoral;

V. *Consejo General*: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

VI. *Consejo*: Los Consejos Distritales Electorales respectivos;

VII. *Consejo Municipal*: Consejo Municipal Electoral;

VIII. *Presidente*: El Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente;

IX. *Consejeros Electorales*: Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales que corresponda;

X. *Representantes*: los Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes acreditados ante los Consejos Distritales Electorales que corresponda;

XI. *Secretario*: El Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral respectivo;

XII. *Cómputo Distrital*: Suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en un determinado distrito electoral; y

XIII. *Grupo de Trabajo*: El integrado por orden del Presidente del Consejo Distrital para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada.

Artículo 4º. Los Consejos Distritales se integrarán en términos del artículo 89 del Código, por cinco

consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda al o los candidatos independientes, con derecho a voz.

Artículo 5º. Son derechos de los Candidatos Independientes designar un representante propietario y a un suplente ante los Consejos Distritales en términos de lo establecido en el artículo 366 fracción III, incisos a), b) y e) del Código.

Artículo 6º. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en la sede del Consejo ubicado en las instalaciones que al efecto le asigne el Consejo General y sólo por causas de fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada, que a juicio de su Presidente, no garanticen el óptimo desarrollo, la libre participación de los integrantes del Consejo o las actividades que así se requieran, podrá sesionarse en otro lugar, mismo que será aprobado por el propio Consejo.

Los integrantes del Consejo, deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

Artículo 7º. Para los efectos del presente Reglamento, todos los días y horas se considerarán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Integrantes de los Consejos

Artículo 8º. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones que se lleven a cabo;

II. Presidir las sesiones del Consejo y participar en ellas con derecho a voz y voto;

III. Emitir el voto de calidad en caso de empate en cualquiera de las votaciones mencionadas en el presente Reglamento;

IV. Declarar el inicio y conclusión de las sesiones;

V. Declarar los recesos que considere necesarios;

VI. Presentar los proyectos de orden del día, Acuerdos y Resoluciones y someterlos a votación;

VII. Conducir los trabajos de acuerdo con el orden del día y tomar las decisiones y medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;

VIII. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento;

IX. Poner a consideración de los integrantes del Consejo, si el asunto del orden del día que se está analizando ha sido suficientemente discutido;

X. Solicitar al Secretario que someta a votación los proyectos de Acuerdo y Resolución del Consejo;

XI. Vigilar la aplicación del presente Reglamento;

XII. Declarar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XIII. Firmar, junto con el Secretario, todos los Acuerdos y Resoluciones que apruebe el Consejo;

XIV. Declarar por la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 35 de este Reglamento, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XV. Salvaguardar los paquetes electorales desde su recepción en la sede del Consejo, durante la sesión de cómputos y hasta la conclusión del proceso electoral;

XVI. Informar de manera inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General, sobre la realización del recuento total de votos respecto de una elección determinada;

XVII. Ordenar la creación de Grupos de Trabajo;

XVIII. Tomar la protesta correspondiente cuando se integre un nuevo miembro al Consejo;

XIX. Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se señalan en los artículos 113 del Código y 20 de este Reglamento;

XX. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;

XXI. Someter a consideración del Consejo la ampliación del tiempo de duración de la sesión, señalado en el artículo 15 de este Reglamento;

XXII. Establecer los vínculos entre el Consejo y el Consejo Municipal, para coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

XXIII. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente;

XXIV. Avisar a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes de cada una de las inasistencias a las sesiones de sus representantes ante el Consejo; y

XXV. Las demás que le confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

Artículo 9º. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir puntualmente a todas las sesiones del Consejo, desde el inicio hasta su conclusión;

II. Participar en las discusiones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a consideración del Consejo;

III. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

IV. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

V. Exponer el razonamiento de su voto cuando este sea emitido en contra del proyecto presentado;

VI. Solicitar al Presidente la dispensa de la lectura de los Acuerdos y Resoluciones que sean sometidos a votación, en la celebración de las sesiones del Consejo;

VII. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

VIII. Integrar los Grupos de Trabajo;

IX. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente; y

X. Las demás que les confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

Artículo 10. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir y participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo;

II. Elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones del Presidente;

III. Enviar a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria, los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.

IV. Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;

V. Declarar la existencia del quórum legal;

VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;

VII. Elaborar el proyecto de acta de sesión, con base a la versión estenográfica o en los medios a su alcance, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas a la misma por el Presidente, Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes;

VIII. Comunicar al Consejo General, de los medios de impugnación y procedimientos jurídicos en que el Consejo sea parte, informes solicitados o presentados por diversa autoridad, así como de los escritos que se presenten ante el Consejo;

IX. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo para los efectos previstos en el presente Reglamento;

X. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo y dar a conocer el resultado de las mismas;

XI. Informar y entregar al Consejo General copia de los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;

XII. Firmar junto con el Presidente los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;

XIII. Llevar el registro de las versiones estenográficas, así como de las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo y un archivo de dichos documentos;

XIV. Dar fe de lo actuado en las sesiones;

XV. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo, durante las ausencias momentáneas de éste;

XVI. Solicitar el razonamiento del sentido del voto a los Consejeros Electorales, cuando éste sea en contra del proyecto presentado;

XVII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas, de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo correspondiente, siempre y cuando le sea solicitada por escrito, no exista impedimento legal para otorgarla y una vez efectuado el pago. En caso de impedimento legal, deberá darse respuesta por escrito, fundando y motivando la razón de la negativa;

XVIII. Instrumentar el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla, en los supuestos establecidos en el artículo 228 del Código.

XIX. Entregar a las instancias de enlace en materia de transparencia las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados; así como los informes rendidos en la sesión del Consejo correspondiente, y demás información y documentación que le compete, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Instituto;

XX. Expedir las certificaciones previo pago, que soliciten los partidos políticos, candidatos Independientes, los ciudadanos y las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código.

XXI. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente;

XXII. Las demás que le confiera el Código, este Reglamento, el Consejo o su Presidente.

Artículo 11. Los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz;

II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;

III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento;

IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

V. Integrar los Grupos de Trabajo; y

VI. Las demás que les confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III De las Sesiones

Artículo 12. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Serán sesiones ordinarias las que se celebren dentro del período del proceso electoral el segundo lunes, martes, miércoles, jueves o viernes de cada mes, así como aquellas en las cuales por causas de fuerza mayor, imperiosa necesidad y/o por una causa justificada, el Presidente convoque en distinta fecha.

II. *Serán sesiones extraordinarias:* aquellas que sean convocadas por el Presidente, o bien, a petición que le formulen la mayoría de los Consejeros o de los Representantes.

Extraordinarias permanentes: aquellas que se celebren el día de la jornada electoral, así como las referidas en el artículo 227 del Código.

Extraordinaria especial: aquella que se celebre con el objetivo único de registrar las candidaturas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular.

Extraordinarias solemnes: serán las sesiones tanto de instalación como de clausura del Consejo.

Artículo 13. La convocatoria a la sesión de que se trate, deberá ser por escrito y contener el lugar, día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se podrán acompañar los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.

En los casos en los que, debido a grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se podrán distribuir en medios informáticos a los integrantes del Consejo.

Artículo 14. Para la celebración de las sesiones, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales, Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, a excepción de las extraordinarias, las que podrán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado.

Los Consejeros Electorales recibirán la convocatoria en los domicilios personales que al efecto se tengan registrados en los archivos del Consejo. En cuanto a los Representantes de Partidos Políticos, la convocatoria deberá entregarse en el domicilio que tenga registrado ante el Instituto como oficial del Partido Político que representan y para el caso de los Representantes de Candidatos Independientes en el domicilio que para el efecto hayan señalado.

Artículo 15. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, con excepción de las extraordinarias permanentes y las extraordinarias especiales. Agotado el límite señalado con anterior-

ridad, el Consejo podrá decidir por mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sin mediar debate, la prolongación de la sesión. Para tal efecto y con el objeto de no interrumpir la continuidad de los trabajos, el Presidente realizará la consulta una vez concluido el punto del orden del día que se esté tratando.

Después de cada tres horas de prolongada la sesión, el Consejo podrá decidir su continuación o no, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Aquellas sesiones que sean suspendidas, serán citadas para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión. En las sesiones extraordinarias permanentes y extraordinarias especiales no operará el límite de tiempo establecido en los párrafos anteriores y el Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios, con excepción, de las sesiones que celebren los Consejos Distritales para efectuar los cómputos de las elecciones, a fin de que las mismas se desarrollen de manera sucesiva e ininterrumpidamente.

CAPÍTULO IV

De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Artículo 16. En el día y hora fijados para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo; el Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Artículo 17. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, es necesario que se reúna el quórum legal; es decir que se encuentren presentes más de la mitad de los Consejeros, entre los cuales deberá encontrarse presente el Presidente, salvo en el supuesto de que el Presidente no asista a la sesión. En tal caso, el Secretario conducirá la instalación de la misma y declarará un receso, para que los Consejeros Electorales presentes, en votación económica, designen a quien presidirá la sesión, quien ejercerá las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

En el supuesto de que el Presidente se encuentre imposibilitado para asistir a la sesión, deberá notificar tal circunstancia al Secretario, con antelación de doce horas a la celebración de la misma, salvo cuando se trate de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que no permitan dar el aviso correspondiente dentro del término señalado; lo anterior para que el Secretario lo haga del conocimiento del Consejo.

En caso de que los Consejeros se encuentren imposibilitados para asistir a la Sesión la notificación escrita deberá remitirse en los términos anteriores a la Presidencia del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario, sus funciones serán llevadas a cabo por uno de los Consejeros que al efecto designe el Consejo mediante votación.

Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne el quórum legal necesario, se dará un término de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración de éste,

se hará constar tal situación en un acta circunstanciada y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los que estuvieran presentes.

Dicha sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será válida con los miembros que asistan y por lo tanto, los Acuerdos y Resoluciones que en ella se tomen.

En el supuesto de que una vez iniciada la Sesión de que se trate, se ausentaran uno o varios Consejeros de la misma, de tal forma que se dejara de reunir el quórum legal referido en el presente artículo, dicha Sesión será suspendida por el Presidente, previa verificación del quórum legal a través del Secretario, cuya reanudación deberá ajustarse a lo establecido en el párrafo que antecede.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario lo auxiliará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Presidente se ausente en forma definitiva de la sesión, el Secretario tomará el uso de la palabra y declarará un receso, a efecto de que los Consejeros propongan de entre ellos, a quien deba presidir la sesión.

De producirse una ausencia definitiva, tanto de Consejero propietario como del Secretario Técnico o en caso de incurrir los mismos en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada ya sea para sesión o reunión de trabajo se dará aviso al Consejo General para que tome las medidas conducentes a fin de que rinda protesta el suplente respectivo en términos de ley.

Artículo 18. En las reuniones de trabajo y previas del Consejo, invariablemente el Secretario deberá levantar una minuta en la que consten los asuntos de mayor relevancia tratados en ellas, así como el nombre de quienes hubieran estado presentes. Del mismo modo se asentará el nombre de los Consejeros que no hayan asistido y en su caso la justificación correspondiente.

Artículo 19. Las sesiones del Consejo serán públicas; los asistentes deberán guardar el debido orden en la sede donde se celebren, permaneciendo en silencio y absteniéndose de cualquier manifestación.

Artículo 20. Para garantizar el orden durante las sesiones, el Presidente podrá tomar las medidas siguientes: I.- Exhortar a guardar el orden; II.- Ordenar el abandono de la sede del Consejo, y; III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 21. Instalada la sesión cuando se trate de una ordinaria, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

Artículo 22. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. A petición de algún integrante del Consejo, el Secretario, previa instrucción del Presidente, dará

lectura total o parcial a los documentos que se le soliciten para ilustrar la discusión.

Artículo 23. Los asuntos contenidos en el orden del día serán puestos a discusión u observaciones de los miembros del Consejo, y en su caso votados, salvo cuando el propio Consejo, previo a la aprobación del orden del día, acuerde mediante votación, bajar el punto del orden del día.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano, podrán presentarlas previamente por escrito o verbalmente durante el desarrollo de la sesión al Secretario, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

CAPÍTULO V

De la Participación de los Integrantes del Consejo

Artículo 25. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. *Alusión personal:* Cualquier referencia nominal o personal a un integrante del Consejo, durante el desarrollo de la discusión.

II. *Razonamiento del Voto:* El conjunto de argumentos personales expresados de manera verbal por el Presidente o los Consejeros Electorales, mediante los cuales den a conocer los motivos y razones del sentido de su decisión, respecto de un punto del orden del día, del cual hayan votado en contra.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para señalarle que su tiempo en los términos establecidos en el presente Reglamento ha concluido, o para exhortarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si el orador se aparta del asunto en debate o hace referencias o alusiones que ofendan a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente lo hará notar, y exhortará a guardar el orden, y en su caso el Presidente podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 27. Para la discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión de que se trate, el Presidente concederá el uso de la palabra, tanto a los Consejeros Electorales como a los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, de conformidad al orden en que se lo soliciten, mismos que participarán de acuerdo con lo siguiente:

I. PRIMERA RONDA: Intervendrán una sola vez en primera ronda, por cinco minutos como máximo;

II. SEGUNDA RONDA: La participación en la segunda ronda, será en los términos establecidos en

la fracción I de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

III. TERCERA RONDA: La participación en la tercera ronda, será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de dos minutos.

Una vez que se agoten las participaciones de los integrantes del Consejo, se procederá a la votación del asunto discutido. Los participantes podrán solicitar al Presidente la acumulación de tiempo, a fin de agotarlo en una sola o dos intervenciones, respecto al punto puesto en consideración.

Artículo 28. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar el uso de la voz para formular una pregunta al orador o solicitar una aclaración o ampliación respecto del punto de su intervención.

Cuando algún miembro del Consejo desee realizar una consulta al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención, deberá comunicar su intención al Presidente a fin de que éste consulte al orador si la acepta o la rechaza.

En caso de ser aceptada, la intervención del solicitante no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada el orador contará con dos minutos. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos consultas por punto del orden del día.

Artículo 29. Una vez que se agote la discusión de un asunto y antes de que se someta a votación, los integrantes del Consejo podrán solicitar el uso de la palabra al Presidente, por un tiempo que no exceda de tres minutos para responder a las alusiones personales, por una sola vez.

Artículo 30. El Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán el uso de la voz, por una sola vez, durante cinco minutos, para razonar el sentido de su voto, en caso de que sea en contra del asunto en cuestión.

Artículo 31. Moción de orden. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

I. Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;

II. Solicitar algún receso durante la sesión;

III. Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para alguna persona o institución;

VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

VII. Pedir la aplicación del Reglamento.

Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará, siempre que existan elementos que la ameriten. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser aceptada, la sesión seguirá su curso.

CAPÍTULO VI De las Votaciones

Artículo 32. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. *Votación por mayoría:* Cuando se alcanza más de la mitad del total de votos, de los presentes con derecho a ello, tomando en cuenta el voto de calidad del Presidente del Consejo como uno adicional al mismo; y

II. *Votación por unanimidad:* Cuando la totalidad de votos se dirigen a una misma dirección.

Artículo 33. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 70, fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello, para lo cual el Presidente y los Consejeros Electorales votarán levantando la mano para expresar el sentido de su decisión. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y posteriormente el número de votos en contra. Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta, Acuerdo o Resolución respectiva, el sentido del voto de los Consejeros Electorales que lo hubieran hecho en contra, así como los argumentos que al respecto consideren necesarios manifestar. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34. En los Acuerdos y Resoluciones del Consejo, se deberá asentar al calce el tipo de votación a través del cual fueran aprobados, lo anterior de conformidad a los siguientes supuestos:

I. Cuando sean aprobados por unanimidad de los integrantes del Consejo, estando presentes la totalidad de ellos, deberá asentarse dicha situación sin necesidad de especificar los nombres de los mismos;

II. Cuando sean aprobados por unanimidad de los integrantes del Consejo sin que se encuentren presentes la totalidad de los mismos, deberá asentarse los nombres de aquel o aquellos que no hubieren asistido a la sesión o bien no hubieren estado presentes al momento de la votación y por ende no hubieren emitido voto alguno;

III. Cuando sean aprobados por unanimidad, existiendo voto concurrente, es decir, que un Consejero hubiera coincidido en el sentido de la decisión final pero disienta en la parte argumentativa del Acuerdo o Resolución, deberá asentarse el nombre de dicho Consejero;

IV. Cuando sean aprobados por mayoría, existiendo voto minoritario, en contra del acuerdo o resolución sometido a aprobación, deberán asentarse los nombres de todos y cada uno de los votantes, agregando el sentido de su voto.

CAPÍTULO VII De la Suspensión de Sesiones

Artículo 35. El Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar y certificar la situación, podrá declarar la suspensión de la sesión, si a su juicio se actualiza alguna o algunas de las siguientes causas:

I. Cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas, o la seguridad de los integrantes del Consejo; y

II. Cuando una vez iniciada la sesión se deje de reunir el quórum legal.

Artículo 36. La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el Presidente citará para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, o bien cuando se haya superado la causa que motivó la suspensión, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación. La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y votados. Los puntos del orden del día pendientes de tratar, serán incluidos en la sesión inmediata siguiente.

CAPÍTULO VIII De las Actas de Sesiones

Artículo 37. De cada sesión se levantará un acta estenográfica que contendrá íntegramente lo tratado en la sesión, cuya elaboración será responsabilidad del Secretario y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 38. Las versiones estenográficas no podrán ser modificadas. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a su celebración, el Secretario remitirá copia del proyecto de acta respectiva al Consejo. Dicho proyecto de acta será sometido a aprobación en la siguiente sesión inmediata, siempre y cuando ésta se celebre con posterioridad al término establecido en el presente artículo, caso contrario, se someterá a aprobación en la siguiente sesión que se celebre con posterioridad. El acta de la última sesión del Consejo deberá someterse a aprobación durante esa misma sesión.

CAPÍTULO IX De los Acuerdos y Resoluciones

Artículo 39. De los Acuerdos y Resoluciones que se tomen por el Consejo, se levantará constancia firmando al calce y al margen de la misma el Presidente y Secretario.

Artículo 40. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución, y

considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; el Secretario elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Artículo 41. Las notificaciones de las Resoluciones emitidas en las sesiones del Consejo deberán entregarse, de manera personal al interesado, dentro de los tres días siguientes. Lo anterior salvo cuando en el Código o por algún otro Reglamento o Acuerdo del Consejo General se disponga forma y término diverso.

Artículo 42. Las notificaciones de los Acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo deberán realizarse en los estrados del mismo mediante cédula que sea fijada en dicho lugar, a más tardar al día siguiente de su aprobación. Lo anterior salvo cuando el Código o por algún otro Reglamento o Acuerdo del Consejo General se disponga forma y término diverso. Salvo que el Consejo establezca un plazo especial, todos los Acuerdos y Resoluciones surtirán efectos al momento de su aprobación.

CAPÍTULO X

De la Sesión de Cómputo Distrital

Artículo 43. Para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 224 al 229 del Código.

Artículo 44. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo Distrital el contenido del orden del día.

En la sesión de Cómputo Distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 27 del presente Reglamento. En el caso de debate sobre el contenido específico de algún acta de escrutinio y cómputo de casilla, se sujetará a las reglas siguientes: 1.- Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos por persona para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo; 2.- Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos por persona para réplica; y 3.- Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente consultará a los integrantes del Consejo si el asunto está suficientemente discutido; de considerarse necesario se abrirá una tercera ronda de dos minutos por persona. Posteriormente se procederá a votar.

Artículo 45. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo, en los siguientes casos:

I. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente; y

III. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

Artículo 46. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante de Partido Político que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar o el Representante del Candidato Independiente que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 47. Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato tanto al Secretario Ejecutivo del Consejo General como al Secretario Técnico; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los Partidos Políticos y del Candidato Independiente, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente Distrital. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Para realizar el recuento total de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco grupos de trabajo.

Si durante el recuento de votos realizado por el Consejo en Sesión plenaria o por los Grupos de

Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento en que se realice el cómputo respectivo. Ahora bien, si se trata de votos relativos a la elección de ayuntamientos, los mismos se remitirán al Consejo Municipal respectivo. Asimismo el Consejo deberá cerciorarse de que los consejos municipales no cuenten con boletas correspondientes a las elecciones que no sean de su competencia. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva. El Consejero Electoral, comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta correspondiente en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre la validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen. Al término del recuento, el Consejero Electoral que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al Consejero Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 228 del Código, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado mediante el presente Acuerdo, será aplicable en todos y cada uno de los Distritos Electorales uninominales en

que se divide el Estado y por lo tanto obligatorio para los mismos.

QUINTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince.- CONSTE.

LA PRESIDENTA,

Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal.

EL SECRETARIO TÉCNICO,

Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, fue promulgada la Reforma a diversos artículos constitucionales en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales;

II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral";

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, ordenamiento legal en el que se prevén atribuciones de los Organismos Públicos Locales;

IV. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultado I del presente Acuerdo, el veintiocho de julio de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de Reforma de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que contiene diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura y ámbito de facultades del Instituto Estatal Electoral;

V. El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, asimismo abroga el Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de enero del año dos mil nueve, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 41, Base V, Apartado C, primer párrafo, punto 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán las funciones que determine la ley.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, Apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral que tiene a su cargo la función pública de la organización de las elecciones en el Estado, así como el fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. Que el precepto constitucional antes invocado, en su Apartado B, párrafo cuarto dispone que el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, actuará con autonomía en su funcionamiento y con independencia en sus decisiones.

CUARTO. Que los artículos 17, Apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos.

QUINTO. Que el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que la organización de las elecciones se realizará en la forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el propio Código.

SEXTO. Que el artículo 65, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que el Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, contará con lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código de la materia.

SÉPTIMO. Que el artículo 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que el Instituto se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

OCTAVO. Que el artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina que los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo del Instituto, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

NOVENO. Que el artículo 75, fracción XX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como atribuciones del Consejo, entre otras, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en dicho Código.

DÉCIMO. Que el artículo 94 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que los Consejos Municipales Electorales son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de los once municipios del Estado, conforme a lo dispuesto en el Código, mismos que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que con residencia en cada una de las cabeceras municipales de cada uno de los once municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal que a más tardar en la primera semana del mes de marzo del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 98 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sus fracciones I, II y IX, señalan como atribuciones de los Consejos Municipales Electorales: vigilar la observancia del Código, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes relativas; cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo y las demás que le confiere el Código.

DÉCIMO TERCERO. A razón de las reformas constitucionales en materia político-electoral tanto a nivel federal como local y tomando en cuenta las atribuciones que confieren los artículos 95 y 98 fracciones I, II y IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes a los Consejos Municipales Electorales, de entre las que se encuentran el sesionar por lo menos una vez al mes a partir del inicio de sus labores y hasta la terminación del Proceso Electoral Local, resulta necesario proveerles de un Reglamento que determine las disposiciones de observancia general para el desarrollo de dichas sesiones y les

permita conducirse bajo los principios rectores de este Instituto Estatal Electoral como lo son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la objetividad, la definitividad y la equidad.

DÉCIMO CUARTO. En atención al Considerando anterior y en uso de la atribución conferida en la fracción XXVIII del artículo 75 del Código Electoral vigente, este Consejo General expide para su observancia general el Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 98, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En virtud de lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero, punto 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 64, 65, 66, 67, 69, 75 fracciones XX y XXVIII, 94, 95 y 98 fracciones I, II y IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es que este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para los integrantes de los Consejos Municipales Electorales como organismos del Instituto Estatal Electoral, y tiene por objeto reglamentar la convocatoria, celebración y desarrollo de las sesiones que realicen los Consejos Municipales Electorales, para la toma de Acuerdos y Resoluciones necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que le confiere el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo reglamentará la actuación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales durante la celebración de las sesiones que se lleven a cabo.

Artículo 2º. Para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos, la libre expresión y participación de sus integrantes,

así como la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno y en todo caso se promoverán, respetarán, protegerán de la manera más amplia, y garantizarán los derechos humanos en materia político - electoral, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. *Código:* El Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

II. *Reglamento Interior:* Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral;

III. *Reglamento:* El Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales;

IV. *Instituto:* Instituto Estatal Electoral;

V. *Consejo General:* El Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

VI. *Consejo:* Los Consejos Municipales Electorales respectivos;

VII. *Consejo Distrital:* Consejo Distrital Electoral;

VIII. *Presidente:* El Presidente del Consejo Municipal Electoral correspondiente;

IX. *Consejeros Electorales:* Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales que corresponda;

X. *Representantes:* los Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes acreditados ante los Consejos Municipales Electorales que corresponda;

XI. *Secretario:* El Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral respectivo;

XII. *Cómputo Municipal:* Suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en un determinado Municipio; y

XIII. *Grupo de Trabajo:* El integrado por orden del Presidente del Consejo Municipal para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada.

Artículo 4º. Los Consejos Municipales se integrarán en términos del artículo 96 del Código, por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda al o los candidatos independientes, con derecho a voz.

Artículo 5º. Son derechos de los Candidatos Independientes designar un representante propietario y a un suplente ante los Consejos Municipales en términos de lo establecido en el artículo 366 fracción III, inciso c) del Código.

Artículo 6º. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en la sede del Consejo ubicado en las instalaciones que al efecto le asigne el Consejo Ge-

neral y sólo por causas de fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada, que a juicio de su Presidente, no garanticen el óptimo desarrollo, la libre participación de los integrantes del Consejo o las actividades que así se requieran, podrá sesionarse en otro lugar, mismo que será aprobado por el propio Consejo.

Los integrantes del Consejo, deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

Artículo 7º. Para los efectos del presente Reglamento, todos los días y horas se considerarán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Integrantes de los Consejos

Artículo 8º. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones que se lleven a cabo;

II. Presidir las sesiones del Consejo y participar en ellas con derecho a voz y voto;

III. Emitir el voto de calidad en caso de empate en cualquiera de las votaciones mencionadas en el presente Reglamento;

IV. Declarar el inicio y conclusión de las sesiones;

V. Declarar los recesos que considere necesarios;

VI. Presentar los proyectos de orden del día, Acuerdos y Resoluciones y someterlos a votación;

VII. Conducir los trabajos de acuerdo con el orden del día y tomar las decisiones y medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;

VIII. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento;

IX. Poner a consideración de los integrantes del Consejo, si el asunto del orden del día que se está analizando ha sido suficientemente discutido;

X. Solicitar al Secretario que someta a votación los proyectos de Acuerdo y Resolución del Consejo;

XI. Vigilar la aplicación del presente Reglamento;

XII. Mantener y llamar al orden a los asistentes a la sesión, así como a los integrantes del Consejo;

XIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública, cuando sea necesario;

XIV. Declarar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XV. Firmar, junto con el Secretario, todos los Acuerdos y Resoluciones que apruebe el Consejo;

XVI. Declarar por la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 35 de este Reglamento, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;

XVII. Salvaguardar los paquetes electorales desde su recepción en la sede del Consejo, durante la sesión de cómputos y hasta la conclusión del proceso electoral;

XVIII. Informar de manera inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General, sobre la realización del recuento total de votos respecto de una elección determinada;

XIX. Ordenar la creación de Grupos de Trabajo;

XX. Tomar la protesta correspondiente cuando se integre un nuevo miembro al Consejo;

XXI. Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se señalan en los artículos 113 del Código y 20 de este Reglamento;

XXII. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;

XXIII. Someter a consideración del Consejo la ampliación del tiempo de duración de la sesión, señalado en el artículo 15 de este Reglamento;

XXIV. Establecer los vínculos entre el Consejo, el Consejo General y el Consejo Distrital, para coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

XXV. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente;

XXVI. Avisar a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes de cada una de las inasistencias a las sesiones de sus representantes ante el Consejo; y

XXVII. Las demás que le confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

Artículo 9º. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir puntualmente a todas las sesiones del Consejo, desde el inicio hasta su conclusión;

II. Participar en las discusiones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a consideración del Consejo;

III. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

IV. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

V. Exponer el razonamiento de su voto cuando este sea emitido en contra del proyecto presentado;

VI. Solicitar al Presidente la dispensa de la lectura de los Acuerdos y Resoluciones que sean sometidos a votación, en la celebración de las sesiones del Consejo;

VII. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

- VIII. Integrar los Grupos de Trabajo;
- IX. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente; y
- X. Las demás que les confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

Artículo 10. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones del Presidente;
- III. Enviar a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria, los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- IV. Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- V. Declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- VII. Elaborar el proyecto de acta de sesión, con base a la versión estenográfica o en los medios a su alcance, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas a la misma por el Presidente, Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes;
- VIII. Comunicar al Consejo General, de los medios de impugnación y procedimientos jurídicos en que el Consejo sea parte, informes solicitados o presentados por diversa autoridad, así como de los escritos que se presenten ante el Consejo;
- IX. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo para los efectos previstos en el presente Reglamento;
- X. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XI. Informar y entregar al Consejo General copia de los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;
- XII. Firmar junto con el Presidente los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;
- XIII. Llevar el registro de las versiones estenográficas, así como de las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo y un archivo de dichos documentos;
- XIV. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XV. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo, durante las ausencias momentáneas de éste;
- XVI. Solicitar el razonamiento del sentido del voto a los Consejeros Electorales, cuando éste sea en contra del proyecto presentado;

XVII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsación, de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo correspondiente, siempre y cuando le sea solicitada por escrito, no exista impedimento legal para otorgarla y una vez efectuado el pago. En caso de impedimento legal, deberá darse respuesta por escrito, fundando y motivando la razón de la negativa;

XVIII. Instrumentar el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla, en los supuestos establecidos en el artículo 228 del Código;

XIX. Entregar a las instancias de enlace en materia de transparencia las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados; así como los informes rendidos en la sesión del Consejo correspondiente, y demás información y documentación que le compete, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Instituto;

XX. Expedir las certificaciones previo pago, que soliciten los partidos políticos, candidatos Independientes, los ciudadanos y las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código.

XXI. Asistir a todas las reuniones y actividades a la que sea convocado oficialmente;

XXII. Las demás que le confiera el Código, este Reglamento, el Consejo o su Presidente.

Artículo 11. Los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz;
- II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- III.- Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- V. Integrar los Grupos de Trabajo; y
- VI. Las demás que les confiera el Código, este Reglamento y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

De las Sesiones

Artículo 12. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

- I. Serán sesiones ordinarias las que se celebren dentro del período del proceso electoral el tercer lunes, martes, miércoles, jueves o viernes de cada mes, así como aquellas en las cuales por causas de fuerza mayor, imperiosa necesidad y/o por una causa justificada, el Presidente convoque en distinta fecha;
- II. Serán sesiones extraordinarias: aquellas que sean convocadas por el Presidente, o bien, a petición que le formulen la mayoría de los Consejeros o de los Representantes.

Extraordinarias permanentes: aquellas que se celebren el día de la jornada electoral, así como las referidas en el artículo 227 del Código.

Extraordinarias solemnes: serán las sesiones tanto de instalación como de clausura del Consejo.

Artículo 13. La convocatoria a la sesión de que se trate, deberá ser por escrito y contener el lugar, día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se podrán acompañar los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.

En los casos en los que, debido a grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se podrán distribuir en medios informáticos a los integrantes del Consejo.

Artículo 14. Para la celebración de las sesiones, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales, Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, a excepción de las extraordinarias, las que podrán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado.

Los Consejeros Electorales recibirán la convocatoria en los domicilios personales que al efecto se tengan registrados en los archivos del Consejo. En cuanto a los Representantes de Partidos Políticos, la convocatoria deberá entregarse en el domicilio que tenga registrado ante el Instituto como oficial del Partido Político que representan y para el caso de los Representantes de Candidatos Independientes en el domicilio que para el efecto hayan señalado.

Artículo 15. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, con excepción de las extraordinarias permanentes.

Agotado el límite señalado con anterioridad, el Consejo podrá decidir por mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sin mediar debate, la prolongación de la sesión. Para tal efecto y con el objeto de no interrumpir la continuidad de los trabajos, el Presidente realizará la consulta una vez concluido el punto del orden del día que se esté tratando.

Después de cada tres horas de prolongada la sesión, el Consejo podrá decidir su continuación o no, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Aquellas sesiones que sean suspendidas, serán citadas para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión.

En las sesiones extraordinarias permanentes no operará el límite de tiempo establecido en los

párrafos anteriores y el Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios, con excepción, de las sesiones que celebren los Consejos Municipales para efectuar los cómputos de las elecciones, a fin de que las mismas se desarrollen de manera sucesiva e ininterrumpidamente.

CAPÍTULO IV

De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Artículo 16. En el día y hora fijados para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo; el Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Artículo 17. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, es necesario que se reúna el quórum legal; es decir que se encuentren presentes más de la mitad de los Consejeros, entre los cuales deberá encontrarse presente el Presidente, salvo en el supuesto de que el Presidente no asista a la sesión. En tal caso, los consejeros distritales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.

En el supuesto de que el Presidente se encuentre imposibilitado para asistir a la sesión, deberá notificar tal circunstancia al Secretario, con antelación de doce horas a la celebración de la misma, salvo cuando se trate de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que no permitan dar el aviso correspondiente dentro del término señalado; lo anterior para que el Secretario lo haga del conocimiento del Consejo.

En caso de que los Consejeros se encuentren imposibilitados para asistir a la Sesión la notificación escrita deberá remitirse en los términos anteriores a la Presidencia del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario, sus funciones serán llevadas a cabo por uno de los Consejeros que al efecto designe el Consejo mediante votación.

Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne el quórum legal necesario, se dará un término de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración de éste, se hará constar tal situación en un acta circunstanciada y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los que estuvieran presentes.

Dicha sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será válida con los miembros que asistan y por lo tanto, los Acuerdos y Resoluciones que en ella se tomen.

En el supuesto de que una vez iniciada la Sesión de que se trate, se ausentaran uno o varios Consejeros de la misma, de tal forma que se dejara de reunir el quórum legal referido en el presente artículo, dicha Sesión será suspendida por el Presidente, previa verificación del quórum legal a través del Secretario, cuya reanudación deberá ajustarse a lo establecido en el párrafo que antecede.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario lo auxiliará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Presidente se ausente en forma definitiva de la sesión, el Secretario tomará el uso de la palabra y declarará un receso, a efecto de que se proceda en los términos del último párrafo del artículo 96 del código.

De producirse una ausencia definitiva, tanto de Consejero propietario como del Secretario Técnico o en caso de incurrir los mismos en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada ya sea para sesión o reunión de trabajo se dará aviso al Consejo General para que tome las medidas conducentes a fin de que rinda protesta el suplente respectivo en términos de ley.

Artículo 18. En las reuniones de trabajo y previas del Consejo, invariablemente el Secretario deberá levantar una minuta en la que consten los asuntos de mayor relevancia tratados en ellas, así como el nombre de quienes hubieran estado presentes. Del mismo modo se asentará el nombre de los Consejeros que no hayan asistido y en su caso la justificación correspondiente.

Artículo 19. Las sesiones del Consejo serán públicas; los asistentes deberán guardar el debido orden en la sede donde se celebren, permaneciendo en silencio y absteniéndose de cualquier manifestación.

Artículo 20. Para garantizar el orden durante las sesiones, el Presidente podrá tomar las medidas siguientes: I.-Exhortar a guardar el orden; II.- Ordenar el abandono de la sede del Consejo, y; III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 21. Instalada la sesión cuando se trate de una ordinaria, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

Artículo 22. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circudados. A petición de algún integrante del Consejo, el Secretario, previa instrucción del Presidente, dará lectura total o parcial a los documentos que se le soliciten para ilustrar la discusión.

Artículo 23. Los asuntos contenidos en el orden del día serán puestos a discusión u observaciones de los miembros del Consejo, y en su caso votados, salvo cuando el propio Consejo, previo a la aprobación del orden del día, acuerde mediante votación, bajar el punto del orden del día.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano, podrán presentarlas previamente por escrito o verbalmente durante el desarrollo de la sesión al Secretario, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones.

CAPÍTULO V

De la Participación de los Integrantes del Consejo

Artículo 25. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Alusión personal: Cualquier referencia nominal o personal a un integrante del Consejo, durante el desarrollo de la discusión;

II. Razonamiento del Voto: El conjunto de argumentos personales expresados de manera verbal por el Presidente o los Consejeros Electorales, mediante los cuales den a conocer los motivos y razones del sentido de su decisión, respecto de un punto del orden del día, del cual hayan votado en contra.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para señalarle que su tiempo en los términos establecidos en el presente Reglamento ha concluido, o para exhortarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si el orador se aparta del asunto en debate o hace referencias o alusiones que ofendan a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente lo hará notar, y exhortará a guardar el orden, y en su caso el Presidente podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 27. Para la discusión de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión de que se trate, el Presidente concederá el uso de la palabra, tanto a los Consejeros Electorales como a los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, de conformidad al orden en que se lo soliciten, mismos que participarán de acuerdo con lo siguiente:

I. PRIMERA RONDA: Intervendrán una sola vez en primera ronda, por cinco minutos como máximo;

II. SEGUNDA RONDA: La participación en la segunda ronda, será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de tres minutos;

III. TERCERA RONDA: La participación en la tercera ronda, será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de dos minutos.

Una vez que se agoten las participaciones de los integrantes del Consejo, se procederá a la votación del asunto discutido.

Los participantes podrán solicitar al Presidente la acumulación de tiempo, a fin de agotarlo en una sola o dos intervenciones, respecto al punto puesto en consideración.

Artículo 28. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar el uso de la voz para formular una pregunta al orador o solicitar una aclaración o ampliación respecto del punto de su intervención.

Cuando algún miembro del Consejo desee realizar una consulta al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención, deberá comunicar su intención al Presidente a fin de que éste consulte al orador si la acepta o la rechaza.

En caso de ser aceptada, la intervención del solicitante no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada el orador contará con dos minutos. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos consultas por punto del orden del día.

Artículo 29. Una vez que se agote la discusión de un asunto y antes de que se someta a votación, los integrantes del Consejo podrán solicitar el uso de la palabra al Presidente, por un tiempo que no exceda de tres minutos para responder a las alusiones personales, por una sola vez.

Artículo 30. El Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán el uso de la voz, por una sola vez, durante cinco minutos, para razonar el sentido de su voto, en caso de que sea en contra del asunto en cuestión.

Artículo 31. Moción de orden. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

I. Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;

II. Solicitar algún receso durante la sesión;

III. Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para alguna persona o institución;

VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

VII. Pedir la aplicación del Reglamento.

Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará, siempre que existan elementos que la ameriten. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser aceptada, la sesión seguirá su curso.

CAPÍTULO VI De las Votaciones

Artículo 32. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Votación por mayoría: Cuando se alcanza más de la mitad del total de votos, de los presentes con derecho a ello, tomando en cuenta el voto de calidad del Presidente del Consejo como uno adicional al mismo; y

II. Votación por unanimidad: Cuando la totalidad de votos se dirigen a una misma dirección.

Artículo 33. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 70, fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello, para lo cual el Presidente y los Consejeros Electorales votarán levantando la mano para expresar el sentido de su decisión. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y posteriormente el número de votos en contra. Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta, Acuerdo o Resolución respectiva, el sentido del voto de los Consejeros Electorales que lo hubieran hecho en contra, así como los argumentos que al respecto consideren necesarios manifestar. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34. En los Acuerdos y Resoluciones del Consejo, se deberá asentar al calce el tipo de votación a través del cual fueran aprobados, lo anterior de conformidad a los siguientes supuestos:

I. Cuando sean aprobados por unanimidad de los integrantes del Consejo, estando presentes la totalidad de ellos, deberá asentarse dicha situación sin necesidad de especificar los nombres de los mismos.

II. Cuando sean aprobados por unanimidad de los integrantes del Consejo sin que se encuentren presentes la totalidad de los mismos, deberá asentarse los nombres de aquel o aquellos que no hubieren asistido a la sesión o bien no hubieren estado presentes al momento de la votación y por ende no hubieren emitido voto alguno.

III. Cuando sean aprobados por unanimidad, existiendo voto concurrente, es decir, que un Consejero hubiera coincidido en el sentido de la decisión final pero disienta en la parte argumentativa del Acuerdo o Resolución, deberá asentarse el nombre de dicho Consejero.

IV. Cuando sean aprobados por mayoría, existiendo voto minoritario, en contra del acuerdo o resolución sometido a aprobación, deberán asentarse los nombres de todos y cada uno de los votantes, agregando el sentido de su voto.

CAPÍTULO VII De la Suspensión de Sesiones

Artículo 35. El Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar y certificar la situación, podrá declarar la suspensión de la sesión, si a su juicio se actualiza alguna o algunas de las siguientes causas:

I. Cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas, o la seguridad de los integrantes del Consejo; y

II. Cuando una vez iniciada la sesión se deje de reunir el quórum legal.

Artículo 36. La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el Presidente citará para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, o bien cuando se haya superado la causa que motivó la suspensión, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y votados.

Los puntos del orden del día pendientes de tratar, serán incluidos en la sesión inmediata siguiente.

CAPÍTULO VIII

De las Actas de Sesiones

Artículo 37. De cada sesión se levantará un acta estenográfica que contendrá íntegramente lo tratado en la sesión, cuya elaboración será responsabilidad del Secretario y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 38. Las versiones estenográficas no podrán ser modificadas. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a su celebración, el Secretario remitirá copia del proyecto de acta respectiva al Consejo. Dicho proyecto de acta será sometido a aprobación en la siguiente sesión inmediata, siempre y cuando ésta se celebre con posterioridad al término establecido en el presente artículo, caso contrario, se someterá a aprobación en la siguiente sesión que se celebre con posterioridad. El acta de la última sesión del Consejo deberá someterse a aprobación durante esa misma sesión.

CAPÍTULO IX

De los Acuerdos y Resoluciones

Artículo 39. De los Acuerdos y Resoluciones que se tomen por el Consejo, se levantará constancia firmando al calce y al margen de la misma el Presidente y Secretario.

Artículo 40. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución, y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; el Secretario elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Artículo 41. Las notificaciones de las Resoluciones emitidas en las sesiones del Consejo deberán entregarse, de manera personal al interesado, dentro de los tres días siguientes. Lo anterior salvo cuando en el Código o por algún otro Reglamento o

Acuerdo del Consejo General se disponga forma y término diverso.

Artículo 42. Las notificaciones de los Acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo deberán realizarse en los estrados del mismo mediante cédula que sea fijada en dicho lugar, a más tardar al día siguiente de su aprobación. Lo anterior salvo cuando el Código o por algún otro Reglamento o Acuerdo del Consejo General se disponga forma y término diverso.

Salvo que el Consejo establezca un plazo especial, todos los Acuerdos y Resoluciones surtirán efectos al momento de su aprobación.

CAPÍTULO X

De la Sesión de Cómputo Municipal

Artículo 43. Para realizar el Cómputo Municipal de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 224 al 229 del Código.

Artículo 44. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo Municipal el contenido del orden del día.

En la sesión de Cómputo Municipal, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 27 del presente Reglamento. En el caso de debate sobre el contenido específico de algún acta de escrutinio y cómputo de casilla, se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos por persona para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo;

2.- Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos por persona para réplica; y

3.- Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente consultará a los integrantes del Consejo si el asunto está suficientemente discutido; de considerarse necesario se abrirá una tercera ronda de dos minutos por persona. Posteriormente se procederá a votar.

Artículo 45. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo, en los siguientes casos:

I. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o de la planilla de candidato independiente; y

III. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

Artículo 46. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de

la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante de Partido Político que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar o el Representante del Candidato Independiente que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 47. Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato tanto al Secretario Ejecutivo del Consejo General como al Secretario Técnico; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los Partidos Políticos y del Candidato Independiente, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente Municipal. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Para realizar el recuento total de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal podrá crear hasta cinco grupos de trabajo.

Si durante el recuento de votos realizado por el Consejo en Sesión plenaria o por los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento en que se realice el cómputo respectivo. Ahora bien, si se trata de votos relativos a la elección de diputados, los mismos se remitirán al Consejo Distrital respectivo.

Asimismo el Consejo deberá cerciorarse de que los consejos distritales no cuenten con boletas correspondientes a las elecciones que no sean de su competencia. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los

votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

El Consejero Electoral, comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta correspondiente en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre la validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

Al término del recuento, el Consejero Electoral que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al Consejero Representante en funciones ante el Consejo Municipal. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez que el Consejo Municipal haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Municipal, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 228 del Código, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. El Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado mediante el presente Acuerdo, será aplicable en todos y cada uno de los once municipios del Estado y por lo tanto obligatorio para los mismos.

QUINTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet

del Instituto Estatal Electoral, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince.- CONSTE.

LA PRESIDENTA,

Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal.

EL SECRETARIO TÉCNICO,

Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que conlleva disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral;

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

III. En misma fecha del Resultando previo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Tercera Sección, el DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos;

IV. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando I del presente Acuerdo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo

LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

V. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo abroga el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de enero del año 2009, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones;

VI. El Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, señalado en el Resultando que antecede, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictará los acuerdos necesarios para aplicar las disposiciones del referido Decreto Número 152.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 3º primer párrafo, fracciones I y II, señala que la aplicación del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al propio Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, el artículo 4º segundo párrafo del mismo ordenamiento legal dispone que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

TERCERO. Que el artículo 66 primer párrafo del Código en comento establece que el Instituto Estatal Electoral es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

CUARTO. Que el artículo 65 segundo párrafo del Código comicial local dispone que el citado Institu-

to, en el ámbito de su competencia, contará con lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código de la materia.

QUINTO. Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos.

SEXTO. Que el artículo Noveno Transitorio del DECRETO señalado en el Resultando I del presente Acuerdo, indica a la letra lo siguiente:

“NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.”

Por su parte el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 152 destacado en el Resultando V del presente Acuerdo, establece:

“ARTÍCULO CUARTO.- En tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los actuales consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les correspondan conforme a este Decreto.”

De los artículos transitorios previamente transcritos se advierte que el actual Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se encuentra debidamente facultado para realizar lo que el Código Electoral del Estado le atribuye, toda vez que a la fecha el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha realizado la designación de la nueva integración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

SÉPTIMO. Que el artículo 75 en sus fracciones VI, XX y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: *“VI. Registrar a los partidos políticos locales en términos de lo previsto en la LGPP y en el artículo 16 de este Código;... XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;... XXVIII. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código.”*

Dado lo anterior, este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

OCTAVO. Que derivado de las reformas constitucionales en materia política-electoral tanto a nivel federal como a nivel estatal, y de la aprobación del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que en los cuerpos normativos de la materia electoral se contempla la figura de Partidos Políticos locales así como nuevas disposiciones relativas a los Partidos Políticos nacionales con acreditación estatal, es que resulta necesario expedir el Reglamento para la constitución, registro, pérdida de registro y liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, el cual deberá ser congruente con las reformas referidas.

NOVENO. Que el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que la constitución de partidos políticos locales, así como plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente, por este Código.

De lo que se desprende la remisión a la Ley General de Partidos Políticos, a fin de armonizar el Reglamento materia del presente Acuerdo con el contenido de los preceptos legales de dicha Ley.

DÉCIMO. La Ley General de Partidos Políticos, en su Título Segundo, Capítulo I, y Título Décimo establecen las disposiciones relativas a la constitución, registro, pérdida del registro y liquidación de los Partidos Políticos, por tanto dichos preceptos legales constituyen la base normativa para regular a los institutos políticos en la entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que las modificaciones primordiales en atención a la reforma política-electoral, tienen cabida en los siguientes aspectos: procedimiento para constituir un Partido Político local, el escrito del intención, la celebración de las asambleas distritales o municipales y de la asamblea local constitutiva, la solicitud de registro, el Partido Político nacional que pierde su registro, la pérdida del registro del Partido Político local y el procedimiento de liquidación, tópicos contenidos en el Reglamento que nos ocupa.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c), y Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Título Segundo, Capítulo I, y Título Décimo de la Ley General de Partidos Políticos; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º primer párrafo, fracciones I y II, 4º segundo párrafo, 21, 65 segundo párrafo, 66, 69 primer párrafo, 75 fracciones VI, XX y XXVIII, y Transitorio Cuarto del Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el "Reglamento para la constitución, registro, pérdida de registro y liquidación de los Partidos Políticos en el estado de Aguascalientes", para quedar en los términos siguientes:

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN,
REGISTRO, PÉRDIDA DE REGISTRO
Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es reglamentario del Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones necesarias para que una organización de ciudadanos obtenga su registro como Partido Político local en el Estado; se actualice el supuesto para que un Partido Político local pierda su registro; un Partido Político nacional que haya perdido su registro como tal, pueda optar por el registro como Partido Político local; se realice la liquidación de bienes y recursos remanentes de los Partidos Políticos locales; y se realice la liquidación del patrimonio respecto del financiamiento público estatal de los Partidos Políticos nacionales que pierdan su acreditación.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. *Código*: Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

II. *Consejo*: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

III. *Constitución*: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. *Instituto*: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

V. *Ley*: Ley General de Partidos Políticos;

VI. *Presidente*: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

VII. *Reglamento*: Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales en el Estado de Aguascalientes; y

VIII. *Secretario*: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Artículo 3º.- El Consejo es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de

liquidación de bienes y recursos remanentes de los de los Partidos Políticos locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley y el Código.

El Consejo General conocerá y resolverá sobre el otorgamiento de la acreditación y el procedimiento de liquidación del patrimonio derivado del financiamiento público estatal de los Partidos Políticos nacionales.

CAPÍTULO II

De la Legitimación y Personería

Artículo 4º.- Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en Partido Político local deberán promover a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios de la organización de ciudadanos facultados para ello.

Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

CAPÍTULO III

**De la Improcedencia, Sobreseimiento
y Caducidad**

Artículo 5º.- Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

I. No estén firmados de manera autógrafa por quien promueva;

II. No se adjunten los documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;

III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o

V. No se cumplimenten las aclaraciones, requerimientos o prevenciones que hubiere realizado el Secretario en el plazo concedido para ello.

Artículo 6º.- El escrito de desistimiento de la organización de ciudadanos podrá presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto en cualquier etapa del procedimiento, lo cual derivará en el sobreseimiento del mismo.

En esta comparecencia, el Secretario hará constar la identidad de los comparecientes y levantará el acta correspondiente.

Artículo 7º.- La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como Partido Político local, se observara inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante dos meses.

El Secretario certificará la inactividad procesal y dará cuenta al Consejo con el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV**De las Notificaciones y Citaciones**

Artículo 8º.- Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político local, las realizará el Secretario, las cuales podrán hacerse de manera personal o por estrados, según se requiera, para su eficacia salvo disposición expresa.

Las notificaciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo XI del Código.

Artículo 9º.- El cómputo de plazos y términos se llevará a cabo conforme lo previsto en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II del Código.

CAPÍTULO V**De la Terminación del Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local**

Artículo 10.- Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político local, la emisión de alguno de los siguientes Acuerdos o Resoluciones aprobados por el Consejo:

- I. Acuerdo de desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia;
- II. Acuerdo que declara la caducidad del procedimiento;
- III. Resolución que niega el registro como Partido Político local a la organización de ciudadanos; o
- IV. Resolución que niega el registro como Partido Político local al Partido Político nacional que ha perdido tal carácter.

TÍTULO SEGUNDO**DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL****CAPÍTULO I****Del Escrito de Intención**

Artículo 11.- La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Código y 11 de la Ley.

A partir del momento del aviso antes mencionado hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 12.- El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización de ciudadanos;
- b) El emblema y color o colores que lo caractericen;

- c) Órgano de dirigencia y nombre del o los titulares;
- d) Los nombres de las personas que la representan;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado; y
- f) El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y nombre del titular.

El escrito deberá estar suscrito mediante firmas autógrafas de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los estatutos de la organización.

Artículo 13.- El escrito al que se refiere el artículo 11 del Reglamento deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público;
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Político, en los términos de los artículos 21 del Código; 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley;
- c) La acreditación de la personería de los dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos; y
- g) La acreditación del titular del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Artículo 14.- El escrito al que se refiere el artículo 11 del Reglamento, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigido al Presidente, quien instruirá al Secretario para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, el Secretario mediante notificación personal, prevendrá a la organización de ciudadanos para que dentro del plazo de cinco días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 5º fracción V del Reglamento.

Artículo 15.- Si el Secretario dictamina que la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, remitirá al Consejo el escrito al que se refiere el artículo 11 del Reglamento y el dictamen respectivo.

Una vez aprobado el dictamen por el Consejo, el Secretario notificará personalmente a la dirigencia de la organización de ciudadanos, que deberá presentar su solicitud de registro en términos del artículo 15 de la Ley; apercibiéndole que en caso de incumplimiento, dejará de tener efecto el procedimiento de obtención de registro como Partido Político local.

Asimismo, informará el número de ciudadanos que corresponde al 0.26% del padrón electoral que

haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y Municipio del Estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

CAPÍTULO II

De la Celebración de las Asambleas

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asamblea a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos interesada.

Las asambleas distritales o municipales deberán celebrarse por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado, esto es, en al menos doce distritos electorales locales u ocho municipios del Estado.

La asamblea distrital o municipal deberá contar con la participación de al menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del distrito o municipio según sea el caso, afiliados a dicha organización; que residan en el municipio o distrito correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 13 párrafo 1. inciso a) de la Ley.

La asamblea local deberá contar con la presencia de los delegados elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 13 párrafo 1. inciso b) de la Ley.

La organización de ciudadanos convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos que induzcan a los ciudadanos a participar en la asamblea o lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político en cuestión.

Artículo 17.- Para llevar a cabo una asamblea, la organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito al Instituto con cinco días de anticipación, informando la fecha, hora y lugar de la asamblea, así como los nombres de los responsables de la organización de la misma.

Artículo 18.- El lugar elegido para el desarrollo de la asamblea deberá contar con un señalamiento que indique el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 19.- En las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, el documento de manifestación formal de afiliación deberá estar foliado, debiendo contener además los siguientes requisitos:

- a) El emblema y denominación de la organización de ciudadanos;

- b) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;
- c) El domicilio de su residencia, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar; en el caso de las asambleas municipales especificando el municipio al que pertenece;
- d) La sección electoral en que se encuentra su domicilio, que deberá pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales;
- e) La clave y folio de la credencial para votar;
- f) La declaración formal de afiliación libre y voluntaria a la organización de ciudadanos;
- g) La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a Partido Político alguno; y
- h) La firma autógrafa o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar.

A dicho documento se deberá acompañar copia legible de la credencial para votar por ambos lados.

Artículo 20.- La organización de ciudadanos conjuntarán los documentos a que se refiere el artículo anterior, y con ello generarán la lista de afiliados, misma que deberá contener:

- a) Folio del documento de manifestación formal de afiliación;
- b) Nombre completo del afiliado;
- c) Domicilio; y
- d) Clave y folio de la credencial para votar.

Artículo 21.- Para la certificación de las asambleas, el Secretario suscribirá oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización de ciudadanos.

Artículo 22.- El orden del día de la asamblea distrital o municipal que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados;
2. Conformación de las listas de afiliados;
3. Informe del funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
4. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por el responsable de la organización de la misma;
5. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo dispensar la lectura, con el voto de la mayoría de los ciudadanos afiliados presentes;
6. Elección o, en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente;

7. Elección de delegados propietario y suplente para la asamblea local constitutiva; y
8. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 23.- Para que la asamblea distrital o municipal que corresponda pueda desarrollarse deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al representante del Instituto, el plazo de treinta minutos para dar inicio a la asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente;

II. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea;

III. Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la presencia de por lo menos 0.26 % del padrón electoral en el distrito o municipio de que se trate;

IV. Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes;

V. Una vez celebrada la asamblea, el responsable de la organización de la asamblea elaborará un acta de la asamblea distrital o municipal, según sea el caso.

Artículo 24.- En el caso de que el número de afiliados sea menor al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, según corresponda, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos.

Artículo 25.- En cada una de las asambleas en que se alcance el 0.26% de afiliados, el responsable de la organización de la asamblea entregará la siguiente documentación al funcionario del Instituto:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) Los documentos de manifestación formal de afiliación de por lo menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del distrito o municipio según sea el caso, acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
- c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos en el distrito o municipio;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos aprobados;

- e) La relación de los integrantes del Comité Municipal, elegidos o ratificados en la Asamblea; y
- f) La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal que corresponda para la asamblea local constitutiva.

Artículo 26.- Cumplida la entrega anterior y concluida la asamblea, el funcionario del Instituto contará con un plazo de setenta y dos horas para elaborar el acta de certificación, en la que precisará:

- a) El distrito o municipio, según sea el caso, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- b) Nombre de la organización de ciudadanos;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la asamblea;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
- f) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: folio del documento de manifestación formal de afiliación, nombre completo del afiliado, domicilio, clave y folio de la credencial para votar;
- g) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la asamblea;
- h) Que los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos y que concurrieron a la asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- i) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
- j) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
- k) Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político en cuestión;
- l) La hora de clausura de la asamblea;
- m) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento; y
- n) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la asamblea.

Artículo 27.- El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Artículo 28.- El acta de la asamblea que haya sido certificada por el funcionario del Instituto deberá ser entregada al Secretario; adjuntando la documen-

tación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

Artículo 29.- La asamblea local constitutiva deberá contar con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de los distritos electorales locales o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización de ciudadanos.

En el documento por el que se le dé aviso al Instituto acerca de la celebración de la asamblea local constitutiva, se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas respectivas.

Artículo 30.- Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, señalado en el artículo 29 del Reglamento, se establecerá una mesa de registro en la que estará el funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar.

Artículo 31.- El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
2. Informe del funcionario del Instituto sobre el registro de delegados presentes;
3. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;
4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización de ciudadanos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
5. Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
6. Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

Artículo 32.- Si no asisten a la asamblea local constitutiva los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas de por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado según corresponda, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado un acta circunstanciada certificando este hecho, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de ciudadanos.

Artículo 33.- Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, los responsables de la organización de ciudadanos ante dicha asamblea, al concluir ésta entregarán al funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurren a la asamblea local constitutiva;

- b) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- c) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva;
- d) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva; y
- e) En su caso, las listas de afiliados a que hace referencia el artículo 13 párrafo 1. inciso b) fracción V de la Ley.

Artículo 34.- Cumplida la entrega señalada en el artículo anterior, el representante del Instituto contará con un plazo de setenta y dos horas para elaborar el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Artículo 35.- En el acta de asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto deberá certificar:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro;
- b) La hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea;
- c) Nombre de la organización de ciudadanos;
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la asamblea;
- e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- f) Que la organización de ciudadanos acreditó, por medio de las actas respectivas, que las asambleas que celebraron se realizaron de conformidad con lo prescrito el artículo 13 párrafo 1. Inciso a) de la Ley;
- g) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar;
- h) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurren conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- i) Que los delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- j) La hora de clausura de la asamblea;
- k) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 35 del presente Reglamento; y
- l) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva.

Artículo 36.- El acta de la asamblea que haya sido certificada por el funcionario del Instituto deberá ser entregada al Secretario; adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

Artículo 37.- El Secretario integrará en el expediente respectivo las constancias relativas a la realización de las asambleas correspondientes.

CAPÍTULO III

De la Solicitud de Registro

Artículo 38.- La solicitud de registro como Partido Político local es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 13 de la Ley, en relación con el artículo 21 del Código.

Artículo 39.- Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político, la organización de ciudadanos deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como Partido Político local en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección local, contando con las certificaciones siguientes:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados;
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados por distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso; y
- d) El acta de la asamblea local constitutiva.

Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.

Artículo 40.- La solicitud de registro como Partido Político local deberá ser dirigida al Presidente, quien de manera inmediata instruirá al Secretario para su debida sustanciación.

CAPÍTULO IV

De la Revisión de la Solicitud de Registro

Artículo 41.- Recibida la solicitud de registro, el Secretario procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Artículo 42.- El Secretario tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos. Durante este plazo el Secretario formulará un proyecto de dictamen de registro.

Artículo 43.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral a fin de que se realice la verificación a que se refiere el artículo 17 párrafo 2. de la Ley.

Artículo 44.- Derivado de la verificación a que se refiere el artículo anterior, si un ciudadano aparece en más de un padrón de afiliados de Partido Político, el Secretario dará vista a los Partidos Políticos invo-

lucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de subsistir la doble afiliación, el Secretario requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, y, en caso de no existir manifestación al respecto, subsistirá la más reciente.

CAPÍTULO V

Del Proyecto de Dictamen de Registro

Artículo 45.- El Secretario, una vez realizada la revisión de la solicitud de registro, y la verificación a cargo del Instituto Nacional Electoral, elaborará el proyecto de dictamen y lo enviará al Consejo para que resuelva sobre el otorgamiento o negación del registro como Partido Político local, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

Si el Consejo aprueba el referido dictamen expedirá al Partido Político local el certificado correspondiente haciendo constar su registro.

Si el Consejo no aprueba el dictamen de referencia lo notificará a la organización de ciudadanos.

Artículo 46.- El registro de los Partidos Políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección local.

CAPÍTULO VI

Del Partido Político Nacional que Pierde su Registro

Artículo 47.- El Partido Político nacional que pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario podrá optar por registrarse como Partido Político local siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de Diputados, o de Ayuntamientos indistintamente hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Artículo 48.- El Partido Político nacional que opte por registrarse como Partido Político local podrá solicitarlo mediante escrito dirigido al Presidente a partir de la declaratoria de pérdida de registro por el Instituto Nacional Electoral.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo deberá determinar la procedencia del registro respectivo antes del término establecido en el artículo 14 del Código.

Artículo 49.- La solicitud de registro deberá estar firmada de manera autógrafa por su dirigente y acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la personería del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del Partido;
- b) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político nacional, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- c) Certificación del Secretario que acredite que el Partido Político solicitante obtuvo por lo

menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos del Estado, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos;

- d) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, que le regirán como Partido Político local, en términos del artículo 10 párrafos 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley;
- e) El nombramiento de los representantes ante el Instituto; y
- f) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.

Artículo 50.- El Secretario, una vez recibida la solicitud de registro como Partido Político local, procederá a su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, mismo que someterá a consideración del Consejo.

Artículo 51.- El Consejo resolverá sobre la solicitud de registro como Partido Político local dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la misma, y en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 52.- El Consejo deberá comunicar por escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución que recaiga a la solicitud de registro.

CAPÍTULO VII

Del Aviso al Instituto Nacional Electoral

Artículo 53.- En caso de aprobar el registro, el Consejo entregará al Instituto Nacional Electoral los documentos necesarios para que éste se encuentre en posibilidad de llevar el libro de registro de los Partidos Políticos locales, de conformidad con el artículo 17 párrafo 3 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I

De la Declaratoria

Artículo 54.- Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local, a la resolución que emite el Consejo mediante la cual se pierde la calidad de Partido Político local.

Artículo 55.- Para la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político local debido a la actualización de las causales que se señalan en el artículo 94 párrafo 1. incisos a) a c) de la Ley, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen, mismo que remitirá al Consejo para que, en su caso, emita la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto así como en las resoluciones del Tribunal Electoral

del Estado, y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 56.- En el caso del artículo 94 párrafo 1. incisos d) y e) de la Ley, el Secretario podrá requerir al Partido Político local la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, el Secretario emitirá el proyecto de dictamen valorando los elementos de prueba presentados por el Partido Político, y lo remitirá al Consejo para emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 57.- El Partido Político local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, como lo dispone el artículo 94 párrafo 1. inciso f) de la Ley, deberá informarlo al Instituto por escrito dirigido al Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) La convocatoria a la asamblea estatal o equivalente; y
- b) El acta de la asamblea estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del Partido Político.

El Presidente remitirá al Secretario, el informe y sus anexos para que de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público al Partido Político que informa la disolución y elabore el proyecto de dictamen que será remitido al Consejo para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 58.- Para el caso previsto en el artículo 94 párrafo 1. inciso g) de la Ley, se deberá comunicar el convenio de fusión al Presidente, el cual instruirá al Secretario a fin de que elabore el proyecto de dictamen correspondiente para someterlo a consideración del Consejo, en su caso, se aprobará el convenio referido y se emitirá la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político local que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste, y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 59.- Independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político local, los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen el Código, la Ley, el Reglamento y las disposiciones que en este rubro emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Liquidación

Artículo 60.- El procedimiento de liquidación inicia una vez aprobada por el Consejo la declaratoria

de pérdida de registro o acreditación del Partido Político según corresponda, y termina con la adjudicación de bienes y recursos remanentes del Partido Político obtenidos con financiamiento público estatal.

Artículo 61.- El Partido Político en liquidación subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo emita la declaratoria de pérdida de registro o acreditación según sea el caso.

Artículo 62.- El Consejo designará un Interventor para llevar a cabo el procedimiento de liquidación y destino de los bienes y recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 63.- El Interventor designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional a nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral, y experiencia de cuando menos tres años;
- b) Gozar de buena reputación;
- c) No encontrarse inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún Partido Político u organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún Partido Político;
- e) No ser ni haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y
- f) No tener parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del Partido Político en liquidación.

Artículo 64.- El Interventor, además de lo establecido en el artículo 20 del Código, deberá:

I. Ejercer con probidad y diligencia sus funciones;

II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;

III. Rendir los informes que el Consejo determine;

IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

V. Administrar el patrimonio del Partido Político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor;

VI. Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del Partido Político en liquidación a una cuenta bancaria para efectos de liquidación; y

VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el Código, la Ley, el Reglamento y las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Consejo.

Artículo 65.- El Interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político en liquidación, con la finalidad de que, en su caso, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.

Artículo 66.- La designación del Interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo, al Partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio del Partido afectado, o en caso extremo por estrados del Instituto.

Artículo 67.- Una vez que el Interventor ha sido notificado de su designación, éste y sus auxiliares se presentarán en el domicilio del Partido Político en liquidación para reunirse con el responsable del órgano interno y/o dirigentes y asumir sus obligaciones.

Artículo 68.- En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes, recursos y obligaciones del Partido Político en liquidación, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se levante, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;
- b) El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- c) La documentación original expedida a nombre del Partido Político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- d) El inventario y las características físicas de los bienes;
- e) Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- f) La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega;
- g) Las obligaciones a cargo del Partido Político en liquidación; y
- h) La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el Partido Político en liquidación que testifiquen el acto.

Artículo 69.- El Interventor deberá presentar al Consejo un informe respecto a la entrega-recepción efectuada, señalando de manera pormenorizada los bienes, recursos y obligaciones a cargo del Partido Político en liquidación.

Artículo 70.- La cuenta bancaria para efectos de liquidación se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación y será administrada con firmas mancomunadas del Interventor y el dirigente del Partido Político en liqui-

dación; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

Artículo 71.- El Interventor podrá solicitar al Consejo la aplicación de medios de apremio previstos en el Código, en caso de oposición u obstaculización en el ejercicio de sus obligaciones por parte de los dirigentes del Partido Político en liquidación, sus empleados o terceros.

El Interventor informará al Consejo las irregularidades del Partido Político en liquidación, detectadas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 72.- Serán obligaciones de los Partidos Políticos en liquidación las siguientes:

I. Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;

II. Suspender pagos de obligaciones;

III. Abstenerse de enajenar activos del Partido Político en liquidación;

IV. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;

V. Presentar al Interventor un informe detallado de su estado financiero;

VI. Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del Partido Político en liquidación;

VII. Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria;

VIII. No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;

IX. Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;

X. Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor; y

XI. Las demás obligaciones que determine el Código, la Ley, el Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por el Instituto.

El órgano interno y los dirigentes deben permanecer en funciones hasta que se adjudiquen los bienes.

Artículo 73.- La propiedad de los bienes de los que no se exhiba el documento que ampare la misma y que estén en posesión del Partido Político en liquidación, se presumirá a favor de éste, salvo prueba en contrario.

Artículo 74.- Cuando por resolución de autoridad jurisdiccional electoral se revoque la resolución de pérdida de registro, se dará por terminado el procedimiento de liquidación, y el Partido Político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio.

El Interventor suspenderá sus funciones y elaborará un informe durante el tiempo en que haya permanecido en el cargo para ser entregado al Consejo y al Partido Político.

Artículo 75.- Una vez que se declare la pérdida de registro de un Partido Político local, el Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo, a fin de que sean reconocidas como recursos del Partido Político en liquidación.

Artículo 76.- El Instituto bajo ninguna circunstancia responderá de las obligaciones contraídas por el Partido Político con terceros.

Artículo 77.- El Interventor deberá rendir un informe previo de liquidación, mismo que someterá a consideración del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

El informe contendrá al menos lo siguiente:

a) Las obligaciones laborales, fiscales, con proveedores y acreedores a cargo del Partido Político en liquidación;

b) El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; y

c) Los recursos remanentes.

Artículo 78.- Una vez aprobado por el Consejo el informe previo de liquidación, el Interventor emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial de internet y estrados del Instituto, para los efectos conducentes.

Artículo 79.- El aviso de liquidación deberá contener el listado de las obligaciones laborales, fiscales, con proveedores y acreedores, con la finalidad de que las personas físicas o morales que tengan pagos pendientes puedan acudir ante el Interventor a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de liquidación.

Artículo 80.- Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Nombre completo, domicilio del acreedor y firma autógrafa;

b) El concepto y cuantía del crédito;

c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y

d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación directa con el crédito que se reclama.

Tratándose de proveedores, deberán presentar además copia simple del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 81.- El Interventor, con base en la contabilidad, solicitudes y documentación comprobatoria que al respecto se presente, determinará, en su caso, la procedencia del reconocimiento del crédito para ser incluido en la lista definitiva de adeudos a cargo del Partido Político en liquidación.

Artículo 82.- Una vez realizada la lista de créditos a que se refiere el artículo anterior, el Interventor dentro del plazo de quince días hábiles, elaborará el informe definitivo de liquidación que contendrá el importe de los bienes, recursos y obligaciones a cargo del Partido Político en liquidación, y se sujetará a lo siguiente:

- I. El valor de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de enajenación;
- II. El saldo inicial, movimientos y saldo final de la cuenta bancaria aperturada para los fines de liquidación;
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de inversiones en instrumentos financieros;
- IV. La relación de cuentas por cobrar recuperadas, en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, monto original, monto recuperado y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- V. La relación de cuentas por cobrar no recuperadas, así como los motivos que imposibilitaron el cobro de las mismas;
- VI. La relación de los depósitos en garantía recuperados y no recuperados;
- VII. La relación definitiva de las obligaciones por pagar; y
- VIII. La relación de recursos remanentes.

Dicho informe definitivo de liquidación será sometido a consideración del Consejo para su aprobación.

Artículo 83.- Las obligaciones se reconocerán y cubrirán conforme al orden de prelación, siguiente:

- I. Adeudos laborales;
- II. Obligaciones fiscales; y
- III. Proveedores y acreedores.

Artículo 84.- Si no hubiere suficientes recursos líquidos disponibles para el cumplimiento de las obligaciones, se procederá a la enajenación de los bienes del Partido Político en liquidación, en los términos siguientes:

- I. El Interventor determinará el valor de los bienes susceptibles de enajenación;
- II. El pago que cualquier persona efectúe por los bienes, deberá ser depositado en la cuenta bancaria aperturada para los efectos de liquidación;
- III. El Interventor, para efectos de comprobación de ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, solicitará al depositante copia simple de la ficha de depósito y la original para su cotejo.

Los ingresos y gastos relativos al proceso de enajenación deberán relacionarse y estar susten-

tados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 85.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, el valor de los bienes del Partido Político en liquidación se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor consignado en la misma, disminuido por la depreciación, de acuerdo con los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- II. Si no se cuenta con la factura del bien, el Interventor determinará lo conducente.

Artículo 86.- Tratándose de bienes inmuebles, el valor se obtendrá a través de dictamen emitido por perito valuador.

Artículo 87.- El Interventor, auxiliares, dirigentes del Partido Político en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a la información generada con motivo del procedimiento de liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirentes de los bienes susceptibles de enajenación.

Artículo 88.- El Presidente instruirá al Interventor la publicación de la convocatoria de subasta pública de bienes del Partido Político en liquidación en el Periódico Oficial del Estado, en tres diarios de circulación estatal, en la página oficial de Internet y estrados del Instituto.

La subasta pública se celebrará dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria.

Artículo 89.- Corresponde al Interventor llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del Partido Político en liquidación.

El Interventor emitirá las bases de la subasta pública, mismas que deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
- b) El precio que servirá de referencia para subastar los bienes;
- c) Requisitos que deben cubrir los postores;
- d) Lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta; y
- e) La forma de desahogar la subasta.

Artículo 90.- Durante la subasta, se cuidará que los bienes muebles estén a la vista o, en su caso, una muestra; tratándose de bienes inmuebles, se pondrán a la vista los planos que hubiere y el avalúo.

Artículo 91.- Concluida la subasta pública y depositados los recursos derivados de la misma en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor procederá a realizar la entrega jurídica y material de los bienes subastados al postor beneficiado.

Artículo 92.- A partir de la entrega de los bienes subastados, siempre y cuando no exista impedimen-

to, el Interventor, con la aprobación del Consejo, comenzará a cubrir las obligaciones debidamente reconocidas conforme al orden de prelación previsto en el artículo 79 del Reglamento.

Artículo 93.- Una vez que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en este Capítulo, procederá a elaborar un informe final en el que se detallarán las operaciones realizadas y el destino de los remanentes.

El informe será entregado al Consejo para someterlo a su consideración, el cual contendrá al menos lo siguiente:

- a) Saldo de la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación;
- b) Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, y de la recuperación de adeudos;
- c) Una relación de pago de obligaciones;
- d) Una relación de activos que no pudieron hacerse líquidos;
- e) Una relación de pasivos que no pudieron pagarse;
- f) En su caso, los remanentes.

Artículo 94.- El Secretario fungirá como supervisor del procedimiento de liquidación y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, así como de los actos realizados por el Partido Político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes:

- I. Solicitar al Interventor documentos del Partido Político en liquidación;
- II. Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- III. En caso de que durante el procedimiento de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordena-

mientos ajenos a la competencia del Consejo, solicitará se dé vista a las autoridades competentes;

IV. Proponer al Consejo, la revocación del nombramiento del Interventor, a fin de que éste designe a otro que continúe con el procedimiento de liquidación, si se considera el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 95.- Una vez cumplidas las obligaciones a cargo del Partido Político en liquidación, si quedarán bienes y/o recursos, se adjudicarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas del Estado.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 45 y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Para su conocimiento general publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día treinta de julio de dos mil quince.- CONSTE.

LA PRESIDENTA,

Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal.

EL SECRETARIO TÉCNICO,

Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara.



ÍNDICE :

| | |
|---|------|
| GOBIERNO DEL ESTADO | |
| PODER EJECUTIVO | Pág. |
| INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL | |
| Acuerdo del Consejo General mediante el cual aprueba la reasignación del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto Estatal Electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince | 2 |
| Acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprueba el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes | 6 |
| Acuerdo del Consejo General mediante el cual aprueba el Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes | 15 |
| Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes | 25 |

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 700.00; número suelto \$ 35.00; atrasado \$ 41.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 583.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 818.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.